

PARI CRAFTSMEN, INC. -e- INTERNATIONAL BROTHERHOOD OF  
 PAINTERS, ALLIED TRADES, LOCAL 1968 CASO NUM. CA-5052  
 DECISION NUM. 714 Resuelto a 27 de febrero de 1976.

ANTE: Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini

Comparecencias:

Lic. Richard V. Pereira  
 Por la Junta

Sr. Antonio Oro  
 Por la Querellante

No Hubo Comparecencia  
 Por la Querellada

#### DECISION Y ORDEN

El 3 de noviembre de 1975, la Oficial Examinador, Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini, rindió su informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que la querellada, Pari Craftsmen, Inc., incurrió en determinadas prácticas ilícitas de trabajo y recomendó a la Junta que la declare incurso en violación a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error perjudicial alguno a las partes.

Habiendo considerado el Informe de la Oficial Examinador, el que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario. Adopta, además, sus recomendaciones con las modificaciones que a continuación se exponen.

Normalmente en un caso de la naturaleza de éste se suele ordenar al querellado que se reúna con la querellante para que resuelvan las disputas objeto de la querrela utilizando el mecanismo que se crea en el convenio colectivo para el agotamiento de los recursos. Tal determinación está a tono con la norma de agotamiento de remedios que establecimos en el caso Simmons <sup>1/</sup> y que ha reiterado tanto esta Junta como el Tribunal Supremo de Puerto Rico una y otra vez.

Sin embargo, en el presente caso se trata de un querellado que ha hecho caso omiso de los diversos requerimientos que le ha hecho la querellante para resolver la disputa en el Comité de Agravios y en Arbitraje <sup>2/</sup> y de las citaciones que le ha cursado esta Junta para que compareciera a la audiencia pública en la que se dilucidaron las reclamaciones que se le hacen.

<sup>1/</sup> Simmons International, Ltd., 2 DJRT 238 (1953).

<sup>2/</sup> The Teamsters, Chauffers, Warehousemen & Helpers, Local 901, IBTC & H. of America, 4 DJRT 468.

En adición, se trata de una empresa que se dedica al negocio de la construcción. Es de todos conocido que este tipo de actividad normalmente es de duración limitada. En estos momentos, debido a la crisis económica que sufre el país, y el efecto de ésta en la industria de la construcción, son inciertas las posibilidades de que la empresa pueda permanecer en actividad durante todo el tiempo que pueda tomar el procesamiento de las reclamaciones de la querellante en el Comité de Agravios.

En vista de lo anterior, consideramos que se efectúan mejor los propósitos de la Ley, si le ordenamos a la querellada que cumpla con las disposiciones sustantivas del convenio colectivo, en vez de si le ordenamos el agotamiento de los recursos.

Tomando en consideración las conclusiones de hecho y de derecho consignadas en el Informe de la Oficial Examinador, la prueba documental y el expediente completo de este caso, y de conformidad con el Artículo 9(1) (b), 29 L.P.R.A. 70 (1)(b), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta expide la siguiente

#### ORDEN

La querellada, Pari Craftsmen, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera laguna violar los términos del convenio colectivo que negoció y firmó el 11 de abril de 1973, con la International Brotherhood of Painters, Allied Trades, Local 1968, especialmente el Artículo XIV que trata sobre Bono de Navidad, Pensión, Plan de Bienestar y Salud y otros beneficios marginales y el Artículo III que trata sobre Cuotas Regulares y Cuotas de Check-Off Administrativas.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Remitir inmediatamente a la International Brotherhood of Painters, Allied Trades, Local 1968, el dinero que le adeuda por concepto de aportaciones al Plan de Pensiones (o Bienestar ) y al Plan Médico, más los intereses legales correspondientes.

b) Remitir inmediatamente a la mencionada organización obrera el dinero que le adeuda por concepto de cuotas de sus empleados, más los intereses legales correspondientes.

c) Pagar a los empleados Enrique Santiago, Juan Báez, Santiago Tolentín y Antonio Cuevas el dinero que les adeuda por concepto de vacaciones y por concepto de Bono de Navidad para los años 1973 y 1974, disponiéndose que en cuanto a la paga por concepto del Bono de Navidad deberá pagar además, una suma igual a cada uno de ellos en concepto de penalidad, según lo dispone la Ley #148 del 30 de junio de 1969, 29 LPRA 501-507, más los intereses legales correspondientes.

d) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) día consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

e) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 1976.

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, nosotros, PARI Craftsmen, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios notificamos a todos nuestros empleados que:

1- En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos el 11 de abril de 1973 con la International Brotherhood of Painters, Allied Trades, Local 1968, especialmente el Artículo XIV que trata sobre bono de Navidad, Pensión, Plan de Bienestar y Salud y otros beneficios marginales y el Artículo III que trata sobre Cuotas Regulares y Cuotas de Check-off Administrativas.

2- Remitiremos inmediatamente a la International Brotherhood of Painters, Allied Trades, Local 1968, el dinero que le adeudamos por concepto de aportaciones al Plan de Pensiones (o Bienestar) y al Plan Médico, más los intereses legales correspondientes.

3- Remitiremos inmediatamente a la mencionada organización obrera el dinero que le adeudamos por concepto de cuotas de sus empleados, más los intereses legales correspondientes.

4- Pagaremos a los empleados Enrique Santiago, Juan Báez, Santiago Tolentín y Antonio Cuevas el dinero que les adeudamos por concepto de vacaciones y por concepto de Bono de Navidad para los años 1973 y 1974, disponiéndose que en cuanto a la paga por concepto de Bono de Navidad pagaremos además, una suma igual a cada uno de ellos en concepto de penalidad según lo dispone la Ley # 148 del 30 de junio de 1969, 29 LPRA 501-507, más los intereses legales correspondientes.

PARI CRAFTSMEN, INC.

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Este Aviso deberá firmarse y fijarse en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

El 24 de junio de 1974, la International Brotherhood of Painters, Allied Trades, Local 1968, en lo sucesivo la querellante o la Unión, radicó un cargo contra Par Craftsmen, Inc., en adelante la querellada. Basándose en dicho cargo, el 22 de enero de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, expidió una querrela en la cual se alegaba que la querellada "en o desde abril de 1974 y en adelante, violó y aún continúa violando el convenio colectivo negociado con la querellante en su Artículo XXVII (Procedimiento de Agravio), al rehusar reunirse con la Unión para discutir unas reclamaciones relacionadas con el Bono de Navidad, Plan de Bienestar y Beneficios por Vacaciones, según lo dispuesto en el Artículo XIV del mencionado convenio. 1/

A los fines de dilucidar las alegaciones de la querrela se ordenó la celebración de una audiencia formal ante la suscribiente. Dicha audiencia, en la fecha señalada, no pudo ser abierta, habida cuenta de que del expediente surgía una evidente falta de notificación a la querellada.

El 29 de mayo de 1975, la División Legal de la Junta, expidió una querrela enmendada, en la cual se alegaba específicamente "que en o desde diciembre de 1973, y en adelante, la querellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente en su Artículo XIV al no pagar a sus empleados Enrique Santiago, Jaime Báez, Santiago Tolentín y Antonio Cuevas lo que le corresponde por concepto de vacaciones y/o Bono de Navidad. En adición, el querrellado ha violado el referido artículo al no hacer las aportaciones al Fondo de Bienestar desde la fecha antes mencionada. Además, en o desde abril de 1974 la parte querellada violó y continúa violando el convenio colectivo vigente en su Artículo XXVI (Procedimiento de Agravios), al rehusar reunirse con la Unión para discutir las reclamaciones hechas por la Unión correspondientes al pago de las vacaciones, Bono de Navidad y Fondo de Bienestar." 2/

El 26 de junio de 1975 se efectuó la audiencia, compareciendo a la misma el abogado de la Junta y el representante de la querellante. La querellada no compareció, tampoco contestó la querrela, ni excusó en manera alguna su incomparecencia a la audiencia efectuada.

En base al expediente completo del caso, la suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

Par Craftsmen, Inc. es una corporación dedicada al negocio de terminaciones de proyectos de construcción y en tales actividades utiliza los servicios de empleados.

1/ 4ta. Alegación de la Querrela, Exhibit J-1-C.

2/ 5ta. Alegación de la Querrela Enmendada, Exhibit J-3.

## II.- La Querellante:

La International Brotherhood of Painters, Allied Trades Local 1968, representa para fines de negociación y contratación colectiva empleados de la querellada.

## III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

El 3 de enero de 1972 la querellante y la querellada suscribieron un Memorando de Entendimiento (Memorandum of Understanding), en virtud del cual, la querellada reconocía la vigencia en Puerto Rico del convenio colectivo que suscribiera con la unión querellante en los Estados Unidos. Dicho convenio cubría a los empleados utilizados por la querellada en sus operaciones en Puerto Rico.

Pese a lo anterior la querellada incumplió con varias disposiciones de dicho convenio, específicamente las relativas al Bono de Navidad, Plan de Pensiones y vacaciones de sus empleados. En adición a ello, se negó a reunirse con la unión para dilucidar las diferencias surgidas entre las partes con relación al incumplimiento por la querellada de disposiciones del convenio anteriormente indicadas.

El 6 de junio de 1974, el árbitro, Sr. Lorenzo H. Cruz, emitió un laudo ex-parte entre las mismas partes y sobre la misma controversia que presenta el caso ante nuestra consideración. En dicho laudo, entre otras cosas, el árbitro dijo lo siguiente:

"¿Qué remedio espera la Unión como resultado del procedimiento habido ante mí, en el día de hoy? La contestación obtenida es la siguiente: De los documentos sometidos y de las declaraciones de los testigos surge claramente que ha habido un incumplimiento de parte del Patrono de las obligaciones que surgen del Artículo III y XIV del convenio. Admitimos que no se puede probar en detalle cuánto es lo que se le adeuda a cada empleado por concepto de Vacaciones y Bono de Navidad. Esto es así porque el Patrono no ha comparecido a la vista. De haberlo hecho, hubiésemos podido comprobar por medio de las nóminas y los cheques cancelados la cantidad que se adeuda, si alguna."

Más adelante continúa el árbitro y dice:

"No podemos ordenar el cumplimiento de las disposiciones contractuales, pues la evidencia ante nos, no es suficiente para declarar al Patrono, incurso en incumplimiento en cuanto a Cuotas, Plan Médico, Bono y Vacaciones.

Sirva la presente para hacer constar que la Unión agotó los recursos del convenio y puede acudir, si así lo desea, a la Junta de Relaciones del Trabajo o a cualquier otro foro competente, en busca del remedio a que en ley cree tener derecho. La naturaleza de la querrela y la evidencia presentada no nos permite hacer una adjudicación final." 4/

3/ Véase Exhibit I, A, de la Querellante.

4/ Laudo de Arbitraje emitido en el Caso A-220-1, Exhibit Q-4.

La prueba presentada por la Junta durante la audiencia, se limitó al testimonio del representante de la querellante, Sr. Antonio Oro. Dicho testigo repitió de modo afirmativo lo alegado en la querrela. El abogado de la Junta, en vista de que la querellada no contestó la querrela ni compareció a la vista, solicitó que se diesen por admitidas las alegaciones de la misma, lo cual fue declarado con lugar por la suscribiente.

#### CONCLUSIONES DE HECHO

1.- La querellada es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el Significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

3.- La querellada incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

#### RECOMENDACION

En base a las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y al expediente completo del caso la suscribiente recomienda a la Junta que declare incurso a la querellada en la referida práctica ilícita de trabajo.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 1975.

(FDO) Nivea Raquel Aviles Caratini  
Oficial Examinadora

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO